



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/054/2024.

PARTE ACTORA: JOSÉ FRANCISCO
PUC CEN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUEZ
DE CONTROL DE JUICIO ORAL
PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JOSÉ MARÍA
MORELOS, QUINTANA ROO.

MAGISTRADA **PONENTE¹:**
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta y uno de octubre del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina improcedente y en consecuencia desecha el presente Juicio de la Ciudadanía, al advertirse que se actualiza una causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que este Tribunal no es competente para conocer del acto impugnado.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Código Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo

¹ Secretario en funciones: Eliud De La Torre Villanueva.

Colaboradores: María del Rocío Gordillo Urbano, Liliana Felix Cordero y Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Instituto	Instituto Electoral para el Estado de Quintana Roo
Actor / José Puc	José Francisco Puc Cen.
Juez de control	Juez de Control de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de José María Morelos, Quintana Roo
Ayuntamiento de JMM	Honorable Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo
JDC / Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía

ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

1. **Nombramiento.** El doce de junio, derivado que el actor fue electo como Séptimo Regidor en el Ayuntamiento del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, le fue expedida la constancia respectiva por el Instituto.
2. **Audiencia inicial de formulación de imputación.** El veintiséis de septiembre, se llevó a cabo la audiencia inicial de formulación de imputación en contra del actor, levantándose la resolución correspondiente. Asimismo, en la referida audiencia el Juez de Control, impuso al ciudadano José Puc como medida cautelar la suspensión temporal en el ejercicio del cargo como servidor público.
3. **Oficio dirigido al Presidente Municipal.** En misma fecha, a través del oficio PJ-CJ-UGAZS-AG-JMM-580/2024, girado dentro de la carpeta administrativa número 49/2023 el Juez de Control, hizo del conocimiento del Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, la medida cautelar impuesta al actor prevista en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos, en donde se determinó que dada la naturaleza de su encargo, se encuentra impedido

para ejercer como servidor público, a partir del día veintiséis de septiembre la cual estará vigente el tiempo que dure el proceso.

2. Trámite ante el Tribunal.

4. **Presentación del Juicio de la Ciudadanía.** El treinta de septiembre, el ciudadano José Puc, presentó ante este Tribunal, un escrito por medio del cual interpuso un Juicio de la Ciudadanía, en contra de la determinación judicial consistente en una medida cautelar emitida por el Juez de Control, misma que a su consideración violenta su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio de su cargo, toda vez que, a su decir, se determinó la inhabilitación de su cargo como Séptimo Regidor del Ayuntamiento, para el periodo para el cual fue electo.
5. **Radicación y requerimiento.** El treinta de septiembre, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/021/2024, de igual manera, se requirió a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite dispuesta en la Ley de Medios.
6. **Reglas de trámite.** El once de octubre, se recibió vía correo electrónico de este Tribunal, el oficio PJ-CJ-UGAZS-AGJMM-580/2024 y anexos, remitidos por la Licenciada Martha Cecilia Cruz Novelo, en su carácter de Juez Mixto, en funciones de Juez Oral Civil, Familiar y Mercantil, en funciones de Juez de Despacho del Sistema Penal Acusatorio, todos de Primera Instancia del Distrito Judicial de José María Morelos, Quintana Roo, mediante el cual remite las reglas de trámite solicitadas en el cuaderno de antecedentes CA/021/20024.
7. **Auto de turno.** El diecisiete de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente JDC/054/2024, turnándolo a la ponencia de la Magistrada en funciones Maogany Crystel

Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

8. **Requerimientos.** El dieciocho de octubre, este Tribunal realizó un requerimiento de diversa información al Juez de control, así como al Ayuntamiento respectivamente, a fin de contar con todas y cada una de las constancias suficientes y necesarias para la debida resolución del presente expediente.
9. **Recepción de constancias.** El veintidós de octubre, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por recibido vía correo electrónico en este Tribunal, un escrito signado por el ciudadano Erik Noé Borges Yam, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de JMM, por medio del cual realiza diversas manifestaciones que guardan relación con el requerimiento de información señalado en el párrafo anterior.
10. **Recepción de constancias.** El veintitrés de octubre, por acuerdo del Magistrado Presidente, se tuvo por recibido las constancias originales y anexos, signado por el ciudadano Erik Noé Borges Yam, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de JMM.
11. **Recepción de constancias del Juez de Control.** El veinticuatro y veintiocho de octubre, por acuerdo, se tuvo por recibido en este Tribunal vía correo electrónico y mediante oficio PJ-CJ-UGAZS-AGJMM-628/2024, respectivamente, la contestación al requerimiento y sus anexos, efectuado al Juez de Control.
12. **Auto de cumplimiento.** El veintiocho de octubre, se tuvo a la autoridad responsable y al Ayuntamiento de JMM, dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento referido en el párrafo octavo y, en consecuencia, se ordenó integrar el expediente.

CONSIDERACIONES

3. Jurisdicción y competencia.

13. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, y 94, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3, 4, primer párrafo, y 8, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de una demanda promovida por un ciudadano por su propio y personal derecho alegando la posible vulneración a sus derechos político-electorales de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

4. Causales de improcedencia.

14. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
15. Por lo expuesto, antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, pues de ser el caso, la consecuencia jurídica sería no analizar la cuestión planteada en el escrito de impugnación.
16. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer como causales de improcedencia las dispuestas en el artículo 31 de la Ley de Medios siendo las siguientes:

“I. Que el medio de impugnación debe de interponerse por escrito, ante la autoridad que dictó el auto o resolución impugnada, lo cual no aconteció en el caso concreto.

II. Que el acto o resolución impugnado no es competencia de este Tribunal, pues fue emitida dentro del marco de un proceso penal instaurado contra el actor, por lo que dicha decisión se emitió en una materia diversa a la electoral.

...

XI. Al no haber agotado las instancias previas establecidas por las leyes o normas internas, pues en contra de la determinación adoptada por el Juez de control sobre la imposición de dicha medida cautelar, concretamente procede el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 467 fracción V del Código Nacional en la materia, en consecuencia, no agoto la instancia previa establecida por la Ley.”

17. Derivado de lo anterior y de la revisión realizada por este Tribunal, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente medio de impugnación se advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 31, fracción II de la Ley de Medios, debido a que el acto o resolución que se impugna, no es competencia de este Tribunal.
18. Al respecto, es de señalarse que en el sistema jurídico mexicano la competencia de la autoridad constituye un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación.³
19. En ese sentido, si una autoridad jurisdiccional o administrativa, que actúa en un caso concreto, carece de competencia, todo lo actuado estará afectado de nulidad, por la incompetencia de la autoridad actuante.
20. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94⁴, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos

³ Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española:
<https://dpej.rae.es/lema/competencia>

⁴ Consultable en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/f_VpMHYBN_4klb4H8voQ

14 y 16 de la Constitución General, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

21. Lo anterior, debido a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite o tienen expresamente conferido, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
22. En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre la o el gobernado, pues de lo contrario se vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista constitucionalmente.
23. En materia electoral, es relevante establecer que constitucional y legalmente se reconocen diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones aplicables permiten establecer que los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en defensa de sus derechos individuales como ciudadanos.
24. Lo anterior, siempre que su reclamo se concrete a cuestionar actos o resoluciones de las autoridades en la materia electiva, que les produzcan afectación personal, cierta, directa e inmediata, precisamente en el tipo de derechos enunciados, porque de ser procedente se ordenará en su favor restituirlos en el goce de estos si resultaron conculcados, con la

anulación del acto o resolución combatida⁵.

25. Ahora bien, en el caso concreto vale referir que José Francisco Puc Cen fue imputado por el hecho delictuoso de negligencia en el desempeño de la función y/o cargo en contra de la administración pública, por lo que se abrió la carpeta administrativa 49/2023, siendo que en la audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el veintiséis de septiembre, el Juez impuso al actor una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio del cargo, determinando que quedara subsistente dicha medida por el tiempo que dure el proceso; siendo que la misma fue informada al Presidente Municipal del Ayuntamiento de José María Morelos mediante el oficio de número PJ-CJ-AGJMM-5801- 2024, solicitando su respectiva vigilancia.
26. De ahí que, el actor alega que la imposición de la medida cautelar vulnera su derecho político- electoral en su vertiente del ejercicio del cargo, al resultar designado como séptimo regidor del Ayuntamiento de JMM para el periodo 2024- 2027, y derivado de dicha medida estar imposibilitado para desempeñar el cargo para el cual fue electo.
27. Ante las consideraciones previamente vertidas, este Tribunal se declara incompetente para pronunciarse sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, pues en el caso se advierte que la materia de la misma, no es de índole electoral, dado que la medida cautelar impugnada por el actor a través de un JDC, fue emitida por un Juez de Control en materia penal.⁶
28. Se arriba a lo anterior, dado que se considera que la medida cautelar

⁵ Véase los párrafos 76 y 77 del expediente SX-JE-73/2020 Y ACUMULADO.

⁶ Mismo criterio que fue sustentando en la sentencia TEED-JDC-054/2021, la cual fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JDC-775/2021 de fecha primero de julio de dos mil veintiuno.

impuesta por el Juez de Control al ciudadano José Puc deriva de la imputación de un hecho delictuoso previsto en materia penal, luego entonces, la autoridad responsable fundó y motivó conforme a lo previsto en el artículo 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenamiento jurídico sobre el cual este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre la legalidad o constitucionalidad.

29. Es importante señalar, que nuestra Constitución local, en el artículo 49 fracción II párrafo octavo, reconoce a este Tribunal como un órgano autónomo, con personalidad jurídica, independencia de sus decisiones, con plena autonomía, así como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
30. Por ello, se distingue que este Tribunal le corresponde conocer de los medios de impugnación previstos en el artículo 6 de la Ley de Medios, que afecten los derechos político – electorales de la ciudadanía. En consecuencia, una vez que la misma normatividad prevé la competencia de esta autoridad en materia electoral, si este se pronunciara respecto a las pretensiones del actor, se estaría incurriendo en una invasión de competencia, pues como ya se ha manifestado, la medida cautelar fue emitida por una autoridad en materia penal.
31. De ahí que, al tratarse de un asunto de naturaleza penal, este debe dar seguimiento al procedimiento judicial en la materia, es por ello que la medida cautelar puede ser combatida a través del medio impugnativo que la ley en la materia prevea para tal efecto en términos de la legislación aplicable como en derecho corresponda.
32. En ese contexto, la medida cautelar debió ser impugnada por el actor, ante la instancia correspondiente, por lo tanto, resulta improcedente el

juicio en que se actúa.

33. Lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia 35/2010⁷, emitida por la Sala Superior de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”**.
34. Es así, que tomando en consideración que el acto controvertido deriva de la sustanciación de una causa penal, por la comisión del delito de negligencia en el desempeño de la función o cargo imputado a José Puc, el cual se encuentra tipificado en la normatividad penal, aunado a que la medida cautelar fue emitida por un Juez de Control de tal materia, en consecuencia, no encuadra en alguno de los supuestos previstos de procedibilidad del Juicio de la Ciudadanía, por consiguiente no puede ser objeto de revisión por este Tribunal dada la naturaleza penal del acto impugnado.
35. En consecuencia, ante la improcedencia derivada de la actualización de la causal prevista en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el presente Juicio de la Ciudadanía.
36. Derivado de lo anterior, resulta innecesario que esta autoridad se pronuncie sobre las demás causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.
37. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 24 y 25.

ÚNICO. Se desecha el presente juicio, por las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, las Magistradas en funciones María Sarahit Olivos Gómez y Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARÍA SARAHIT OLIVOS
GÓMEZ**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO